

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora Dolores Constanzo de González, Laboro por mas de 36 años como profesora adscrita a la Secretaria de Estado de Educación razón por la cual fue beneficiada con una Pensión del Estado mediante Decreto No. 2541, fechado 30 de junio del año 1981; percibiendo en la actualidad la suma de RD\$1,014.00 (MIL CATORCE PESOS 00/100);

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la señora MARIA FABIOLA CONTANZO JOSE, portadora de la Cedula de identidad No. 001-0839982-5, trabajo durante 38 años al servicio del magisterio, labor que desempeñara con integridad y dedicación, siendo pensionada, percibiendo en la actualidad la suma de RD\$1,014.00;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la señora BELGICA REYES DE MERCEDES, laboro por mas de 35 años en la administración publica, desempeñando funciones de maestra, siendo jubilada mediante decreto No. 5589, de fecha 7 de febrero del año 1989;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el monto percibido por cada una de las señoras anteriormente citadas, resulta insuficiente para cubrir sus necesidades básicas, y tomando en cuenta el alto costo que ha experimentado la canasta familiar, se justifica que dichas pensiones sean reajustadas a un monto acorde a las circunstancias económicas actuales.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: Los Decretos números 2541 del 30 de junio de 1981; y 5589, del 7 de febrero del 1989.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se aumenta a la suma de RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS CON 00/100) mensuales a cada una de las pensiones que actualmente percibe cada una de las señoras: DOLORES CONSTANZO DE GONZALES, MARIA FABIOLA CONSTANZO JOSE y BELGICA REYES DE MERCEDES.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley modifica los Decretos Nos. 2541, de fecha 30 de junio del año 1981 y 5589 de fecha 7 de febrero de 1989, en lo que se refiere a las señoras DOLORES CONSTANZO DE GONZALES y BELGICA REYES DE MERCEDES, respectivamente; así como cualquier otra Ley, decreto o resolución que le sea contraria a la presente Ley:

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

LIC. JUAN ANTONIO MORALES VILORIO
Senador Provincia Hato Mayor.

